



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 04 MAR 2013

VISTO:

El Oficio N° 2496-2012-GR-TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede regional con fecha 05 de diciembre del año 2012, el expediente con registro N° 097, de fecha 08 de enero del año 2013 y el Informe N° 0000008-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de enero del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 00507, de fecha 26 de febrero del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario a don HUMBERTO ANTON NAVARRO, en su calidad de Sub Director de la Institución Educativa N° 002 "Ramón Castilla" - Tumbes, por presunto abandono de cargo.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001912, de fecha 06 de julio del 2010, se resuelve aplicar a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución la sanción administrativa de SEPARACION TEMPORAL en el servicio sin derecho a remuneraciones POR TRES (03) MESES al Profesor HUMBERTO ANTON NAVARRO, Sub Director de la Institución Educativa N° 002 "Ramón Castilla" - Tumbes - UGEL TUMBES, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 120° inciso d) del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED, por haber incurrido en abandono injustificado del cargo.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 03019, de fecha 24 de setiembre del 2010, se resuelve declarar improcedente, el recurso de reconsideración presentado por don HUMBERTO ANTON NAVARRO, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001912, de fecha 06 de julio del 2010 que





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 04 MAR 2013

resuelve sancionarlo con separación temporal del servicio y si goce de remuneraciones por el lapso de tres (03) meses a partir del 06 de julio del 2010, por abandono injustificado del cargo.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001212-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 02 de diciembre del 2010, en su Artículo Primero, la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, declaró fundado el recurso de apelación presentado por el administrado don HUMBERTO ANTON NAVARRO contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03019, de fecha 24 de setiembre del 2010, por encontrarse la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrada por representante del SIDES, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 128º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED. Asimismo, el Artículo Segundo de la Resolución Ejecutiva en comento, declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Nº 001912, de fecha 06 de julio del 2010 y de la Resolución Regional Sectorial Nº 03019, de fecha 24 de setiembre del 2010. Por otro lado, el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva en comento, resuelve retrotraer el proceso hasta antes de la emisión de la resolución en mención; así mismo señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios debe estar integrada por los miembros competentes para el presente caso, para así continuar con el procedimiento Administrativo disciplinario establecido por ley.

Que, asimismo, se advierte que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001338-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 30 de diciembre del 2010, se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado, contra Resolución Ficta tramitado en el Expediente Administrativo Nº 16267, del 19 de julio del 2010 por haber transcurrido más de treinta días hábiles sin que se dé respuesta alguna; asimismo, se declara nula en todos sus extremos la Resolución Regional Sectorial Nº 001912, de fecha 06 de julio del 2010 y se restituye los derechos al administrado hasta el estado anterior de la emisión de la resolución agravante anulada.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, resuelve ratificar la sanción impuesta a don HUMBERTO ANTON NAVARRO, con separación temporal del servicio por el lapso de tres (03) meses sin





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 04 MAR 2013

goce de remuneración, ejecutada con Resolución Regional Sectorial Nº 01912-2010, cumplida está se aplicará lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 011-2007-ED.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 001200, de fecha 19 de octubre del 2012, se resuelve dar cumplimiento a la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, la cual ratifica la sanción impuesta a don HUMBERTO ANTON NAVARRO, con suspensión temporal del servicio por el lapso de tres (03) meses sin goce de remuneraciones.

Que, por tener legitimidad e interés en el procedimiento, el administrado HUMBERTO ANTON NAVARRO interpone recurso de apelación contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; recurso, que cumple con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que la resolución materia de apelación contiene los mismos considerandos que se consignan en las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 1912 y 3019, ambas del año 2010, y que fueron apeladas en su oportunidad y resueltas por el Gobierno Regional, habiendo sido declaras nulas; que sus derechos vienen siendo violados en forma constante y sistemática, ya que tampoco se le ha comunicado la conformación de la Comisión de procesos administrativos que fue ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1212-2010; asimismo refiere que las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nº 1212-2010 y 1338-2010, recaídas sobre las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 01200-2012 y 05783-2011, demuestra fehacientemente la nulidad las que recayeron en el largo proceso con el afán de sancionarlos, pero lamentablemente dicho proceso es nulo de pleno derecho, toda vez que se vienen incurriendo en crasos errores administrativos sin que hasta la fecha hayan podido demostrar la culpabilidad del procesado, a pesar de existir dos sentencias judiciales a su favor; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo general, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 04 MAR 2013

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, como es de conocimiento toda denuncia formulada es materia de una investigación preliminar; por lo que siendo esto así, el Director de la UGEL Tumbes, con Oficio Nº 284-2009-GOB. REG-TUMBES-DRET-UGEL-T-D, de fecha 17 de febrero del 2009 derivó el Expediente para tratamiento a la Sede de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, respecto al presunto abandono de cargo del Profesor HUMBERTO ANTON NAVARRO, Sub Director de la Institución Educativa Nº 002 "Ramón Castilla" - Tumbes, por lo que dicha solicitud fue derivada a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la citada Dirección Regional por acción sumaria y determine la responsabilidad administrativa del administrado de acuerdo a la normativa vigente. En efecto la Comisión determinó que el administrado había incurrido en presunto abandono de cargo al inasistir a la institución a cumplir sus deberes como docente, por lo que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00507, de fecha 06 de febrero del 2010, se le instauró proceso administrativo disciplinario, y con Resolución Regional Sectorial Nº 001912, de fecha 06 de julio del 2010, se le aplica la sanción administrativa de separación temporal en el servicio sin derecho a remuneraciones por tres (03) meses, la misma que fue





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 04 MAR 2013

materia de reconsideración siendo declarada improcedente a través de de la Resolución Regional Sectorial Nº 03019, de fecha 24 de setiembre del 2010.

Que, por otro lado, de la revisión de lo actuado, se evidencia que el administrado en su debida oportunidad interpuso recurso de apelación contra la Resolución Regional Sectorial Nº 03019, de fecha 24 de setiembre del 2010, en la que argumentó que la Resolución Regional Sectorial Nº 001912, de fecha 06 de julio del 2010 que lo sancionaba resultaba ser ilegal, dado que, cuando se le instauro proceso administrativo disciplinario fue con seis miembros de los cuales la entidad designó solo a dos, el Profesor Hernán Gonzales, quien la presidia y la Señora Jesús Calle, sin designar otro miembro transgrediéndose el Artículo 126º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED. Según el análisis y revisión de los antecedentes del mencionado recurso interpuesto en ese entonces, la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, observó que efectivamente la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, conformado mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00475 y su primera y segunda resolución con motivo de reemplazar a un miembro, signada con los números Nº 01785, de fecha 21 de junio del 2010 y Nº 01991, de fecha 12 de julio del 2010, se encuentra integrada por representante del SIDES, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 126º del acotada norma, toda vez que el Profesor HUMBERTO ANTON NAVARRO ejerce el cargo de Sub Director de la Institución Educativa Nº 002 "Ramón Castilla" - Tumbes; por lo que mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 001212-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 02 de diciembre del 2010, se declaró fundado el mencionado recurso, y se declaró la nulidad de la Resolución Regional Sectorial Nº 001912, de fecha 06 de julio del 2010 y de la Resolución Regional Sectorial Nº 03019, de fecha 24 de setiembre del 2010, como es de verse del Artículo Segundo; así mismo en su Artículo Tercero, se retrotrae el proceso hasta antes de la emisión de la resolución en mención - es decir antes de la resolución sancionadora -, y se dispone que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios debe estar integrada por los miembros competentes para el presente caso, para así continuar con el procedimiento Administrativo disciplinario establecido por ley.

Que, asimismo, se observa que no obstante a lo señalado en el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 001212-2010/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 02 de diciembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, emite la Resolución Regional Sectorial Nº 05783,





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 04 MAR 2013

de fecha 30 de diciembre del 2011, que resuelve ratificar, la sanción impuesta a don HUMBERTO ANTON NAVARRO, con separación temporal del servicio por el lapso de tres (03) meses sin goce de remuneración, ejecutada con Resolución Regional Sectorial Nº 01912-2010.

Que, respecto a ello, es de señalarse que el sector Educación de Tumbes no está dando cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 001212-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 02 de diciembre del 2010, en este caso, se debe tener en cuenta que la Resolución Regional Sectorial Nº 01912-2010 ha sido DECLARA NULA de pleno derecho, pues la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, debió pronunciarse con respecto a la nueva sanción, toda vez que la primera sanción fue declarada Nula, por lo que no debió ratificarse en la forma como se ha resuelto en la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011; por lo que se está contraviniendo el principio de legalidad que señala la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que exige que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones -decisiones o consultivas- en la normativa vigente.

Que, asimismo, se advierte que la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, en sus fundamentos no se precisa la conformación de la Comisión para evaluar falta disciplinaria que había incurrido el administrado que exige el Artículo 126º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, porque así se había dispuesto en la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, a través de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 001212-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 02 de diciembre del 2010, y tampoco se le ha comunicado al administrado la conformación de la comisión; en este sentido, se pone en desventaja a la persona que será procesada frente al poder coercitivo de la Entidad, pues los servidores tienen derecho de conocer, de antemano, a quienes serán los encargados de investigarlos si dan motivo al inicio de un proceso administrativo en su contra. En este extremo, se advierte que la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011 carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3º, numeral 4 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0001022013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 04 MAR 2013

constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo.

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Jugador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, es la razón de ser del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado.

Que, es menester precisar que la norma del debido procedimiento que señala la Ley Nº 27444, está referida a que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; teniéndose en cuenta lo antes mencionado queda claro que el acto administrativo contenido en la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, debe ser declarado nulo en su oportunidad por haber incurrido en la causal de nulidad prescrito en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444.

Asimismo, al tenerse en cuenta que la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, ha contravenido la normatividad legal vigente, ello determina también que la Resolución Regional Sectorial 001200, de fecha 19 de octubre del 2012, que ordena la ejecución de la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, ostenta vicios de nulidad, pues todo desencadena desde la ilegal ratificación de sanción al impugnante, por tal motivo, corresponde que se declare su nulidad conforme a ley.

De otro lado, de la revisión de los actuados administrativos, se tiene que el impugnante mediante escrito de fecha 08 de enero del año 2013, alega la existencia de prescripción del proceso administrativo disciplinario en su contra, al haber transcurrido en exceso el plazo legal para la instauración de proceso administrativo, situación que es materia de análisis.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 04 MAR 2013

Que, mediante el Oficio Nº 284-2009-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGET-D, de fecha 20 de febrero del año 2009, se deriva el expediente administrativo para tratamiento a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, con respecto a supuestas faltas de carácter administrativas por parte del impugnante, siendo recepcionado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes el día 20 de febrero del año 2009.

Que, es de señalarse que en lo actuado se observa también, que entre la apertura del proceso administrativo disciplinario y la culminación del mismo ha transcurrido más de un año, contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente señala: "Las sanciones señaladas en los incisos c), d) y e) del Artículo 120 del presente Reglamento serán aplicables previo proceso administrativo que no excederá de 40 días hábiles improrrogables"; consecuentemente no se ha cumplido con la observancia de la acotada norma.

Que, asimismo, es de precisar que todo proceso administrativo está sujeto a prescripción, tal como lo establece el Artículo 173º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PC, que a la letra reza: "El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar", disposición concordante con el Artículo 135º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED. En consecuencia, se considera que hay lugar a prescripción, en razón de que el Director Regional de Educación tomó conocimiento del Oficio Nº 284-2009-GOB.REG.TUMBES-DRET-UGELT-D, el 20 de febrero del 2009, como es de verse de la recepción del documento que obra en lo actuado, en la cual el Director de la Ugel de Tumbes, eleva el expediente para tratamiento de evaluación, del presunto abandono de cargo del administrado, porque así lo había determinado el Jefe de Control Interno de la UGEL Tumbes, a través del Oficio Nº 026-2009/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRET-UGEL-OCI, de fecha 16 de febrero del 2009; por lo que en este extremo también es nula la Resolución Regional Sectorial Nº 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, pues el proceso administrativo disciplinario ya se encontraba prescrito.






"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"


RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 04 MAR 2013




Que, mediante Informe N° 0000008-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 09 de enero del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Opina que se declare **FUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **HUMBERTO ANTÓN NAVARRO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001200, de fecha 19 de octubre de 2012, debiéndose declarar la Nulidad del acto administrativo antes mencionado, así como también la Resolución Regional Sectorial N° 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444; asimismo **FUNDADO** el pedido de prescripción del proceso administrativo disciplinario al cual fue objeto el impugnante, por motivo de haber transcurrido en exceso el plazo legal para su debida formulación.




Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don **HUMBERTO ANTÓN NAVARRO**, contra la Resolución Regional Sectorial N° 001200, de fecha 19 de octubre de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Regional Sectorial N° 001200, de fecha 19 de octubre de 2012 y la Resolución Regional Sectorial N° 05783, de fecha 30 de diciembre del 2011, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444.



ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR FUNDADO el pedido de prescripción del proceso administrativo disciplinario formulado por el impugnante, en consecuencia declarar la



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TEC. ADM. ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000102 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 4 MAR 2013



PRESCRIPCIÓN del procedimiento administrativo disciplinario al cual fue objeto el impugnante, por motivo de haber transcurrido en exceso el plazo legal para su debida formulación.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, la Dirección Regional de Educación de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fidel Viñas Dioses
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL

